



Revista de
Derecho
Comunicaciones y
Nuevas Tecnologías

**EL PAPEL DEL ESTADO FRENTE EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO
COMO BIEN DEMANIAL**

JENNIFER ISABEL ARROYO CHACÓN
JOSÉ FRANCISCO MONGE

Artículo de reflexión

DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/redecom.16.2016.02>

Universidad de los Andes
Facultad de Derecho

Rev. derecho comun. nuevas tecnol. No. 16
julio - diciembre de 2016. e-ISSN 1909-7786

El papel del Estado frente el espectro radioeléctrico como bien demanial

Resumen

El estudio planteó el papel del Estado frente al espectro radioeléctrico, para su discusión y análisis. Con tal objetivo se realizó una investigación bibliográfica y jurisprudencial, analizando los pronunciamientos más relevantes, lo que permitió concluir que si bien el espectro radioeléctrico reviste un carácter de bien demanial, no es así para los servicios derivados de su uso que poseen naturaleza de privados, los cuales en virtud de su relevancia se regulan por normas de derecho público. El Estado, como administrador de dicho recurso, posee potestades como: de emitir normativa; de administración, que incluye la potestad de planificación y gestión; de imponer cargas económicas, que se refiere a la creación de impuestos y cobro de cánones; y, por último, la potestad sancionatoria, que corresponde a la facultad de imponer sanciones y medidas cautelares, todo ello en los términos establecidos en la ley.

Palabras clave: telecomunicación, espectro radioeléctrico, dominio público.

The role of the State in the radioelectric spectrum as public good

Abstract

The objective of this document is to raise the issue of the role of the State in the radio spectrum for its discussion and analysis. To achieve this, research a bibliographical and jurisprudential was carried out analyzing the most relevant pronouncements that allow to conclude that, although the radioelectric spectrum has a character of public good, is not so for services derived from its use that have private nature, but that for its importance they are regulated by the rules of public law. The State as administrator of such a resource has powers such as: the power to issue regulations, administrative power, including the power of planning and management, power to impose economic burdens, which refers to the creation of taxes and collection of fees and, for latest; The sanctioning power, which corresponds to the power to impose sanctions and precautionary measures, all in the terms established in the law.

Keywords: Telecommunications, radio spectrum, public domain.

El papel del Estado frente el espectro radioeléctrico como bien demanial*

JENNIFER ISABEL ARROYO CHACÓN**
JOSÉ FRANCISCO MONGE***

SUMARIO

Introducción – I. EL ESTADO Y EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO – A. ¿Qué es el espectro radioeléctrico? – B. La potestad estatal de regular el espectro radioeléctrico – C. Teoría de los bienes *demaniales* – II. EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN COSTA RICA – A. *Naturaleza jurídica del espectro radioeléctrico en Costa Rica* – B. *Naturaleza jurídica de los servicios derivados del uso del espectro radioeléctrico* – C. *La Unión Internacional de Telecomunicaciones* – D. *La planificación del espectro radioeléctrico* – III. LA NUEVA ORGANIZACIÓN ESTATAL Y LAS POTESTADES DEL ESTADO EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO – A. *Potestad de emitir normativa* – B. *Potestad de administrar el espectro* – C. *Potestad de imponer obligaciones y cargas económicas a los concesionarios y prestadores de servicios* – D. *Potestad sancionatoria* – IV. CONCLUSIONES – Referencias.

* Cómo citar este artículo: Arroyo Chacón, J. I. y Monge, J. F. (Diciembre, 2016). El papel del Estado frente el espectro radioeléctrico como bien demanial. *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, (16). Universidad de los Andes (Colombia). <http://dx.doi.org/10.15425/redecom.16.2016.02>

** Doctoranda en Derecho, Universidad Estatal a Distancia; doctoranda en Gestión Pública y Ciencias Empresariales, del Instituto Centroamericano de Administración Pública. Abogada, contadora pública autorizada (auditora) y administradora pública. Investigadora y docente universitaria. Fiscalizadora en la Contraloría General de la República.

*** Doctor en Derecho Constitucional, Universidad Libre de Derecho; abogado, con estudios en el sector de telecomunicaciones. Fiscalizador en el área de fiscalización de servicios de infraestructura, de la Contraloría General de la República.

Introducción

El rol que desempeña el Estado frente al espectro radioeléctrico reviste actualidad por las inquietudes surgidas en este ámbito, las cuales se han pretendido aclarar desde ópticas como la participación privada, sus alcances y limitaciones; la función de la Superintendencia General de Telecomunicaciones (Sutel); y otros tópicos vinculados. No obstante, han sido pocos los documentos enfocados en estudiar el espectro radioeléctrico como tal, es decir, como el medio en el cual se desarrollan esos servicios, y cuál es el papel del Estado al respecto.

Este estudio desarrolla temas como la naturaleza jurídica del espectro radioeléctrico en Costa Rica y su planificación, a partir de la premisa de que el espectro radioeléctrico es un bien sujeto a la regulación estatal y, por ende, sometido a las potestades del Estado sobre este, una de ellas la de un administrador que debe gestionarlo adecuadamente. Esta óptica resulta relevante, pues si bien tiene una base jurídica, parte esencialmente de una visión de gestión pública del Estado como ente superior y regulador, con imperio sobre distintos bienes para permitir la vida en sociedad. En este caso el bien sujeto a la autoridad estatal es el espectro radioeléctrico, de ahí la importancia de aportar a la discusión en esta materia.

I. EL ESTADO Y EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

A. ¿Qué es el espectro radioeléctrico?

Para iniciar el presente análisis se debe comenzar por definir el término *espectro ra-*

dioeléctrico, eje fundamental en materia de telecomunicaciones. La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), órgano de la Organización de Naciones Unidas encargado de regular la materia a nivel internacional, define este recurso como:

El conjunto de ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3.0000 GHz y que se propagan por el espacio sin guía artificial pues las ondas radioeléctricas no son (todas) las ondas electromagnéticas propagadas por el espacio sin guía artificial. (UIT, 2012, p.7)

Por su parte, Marzo Cosculluela aporta otra definición de este término y su relevancia en el ámbito de las telecomunicaciones:

La característica común a las redes y servicios de telecomunicaciones englobados en el concepto de radiocomunicaciones es la utilización del llamado espectro o espacio radioeléctrico, también denominado espectro de frecuencias o de radiofrecuencias. El espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye el medio o soporte por el cual se propagan las ondas radioeléctricas o electromagnéticas y por tanto las radiocomunicaciones o comunicaciones que utilizan tecnologías inalámbricas. Sin embargo, lo que define al espectro radioeléctrico es precisamente su carácter de recurso natural escaso, ya que del rango infinito de frecuencias existente ni mucho menos todas son utilizables para la comunicación. (2000, p. 150).

Se debe mencionar que la definición dada a este medio desde la perspectiva de las frecuencias radioeléctricas ha desatado polémica entre la doctrina, lo cual no solo ha planteado retos en torno a lograr una terminología de consenso, sino también en los aspectos jurídicos relevantes como, por ejemplo, en cuanto a armonizar los límites de la potestad que ejercerá el Estado.

Para efectos de la presente investigación se entenderá por espectro radioeléctrico aquel bien que sirve de base para todo tipo de comunicación a distancia, y que, dada su utilidad y versatilidad en la sociedad, se ha convertido en un recurso de amplio interés colectivo. Precisamente, la posibilidad de transmitir diferentes tipos de comunicaciones origina diversos modelos de negocio: radio, televisión, servicios de comunicación inalámbrica, internet y telefonía móvil. Así las cosas, el espectro radioeléctrico es un bien común fundamental para un gran conjunto de actividades económicas, y su uso juega un papel importante en la sociedad.

Otro elemento fundamental a determinar es si el espectro es un bien natural o artificial. La tendencia es considerarlo como una manifestación natural, ya que existe sin intervención humana; no obstante, quienes lo conceptualizan como un bien artificial afirman su existencia a partir de la participación activa de la inteligencia humana que lo crea, dado que depende, finalmente, de la acción del ser humano para alcanzar ese influjo de electricidad en el espacio.

Sin embargo, se podría afirmar que es un bien que posee un origen natural, pero que para poder existir requiere de la acción humana, y que además por la cantidad de usos que se le pueden dar para el desarrollo, tiene la característica de ser un bien escaso, precisamente por la explotación que se hace de las frecuencias viables para telecomunicación. Este planteamiento deja unos interrogantes: ¿Es el espectro radioeléctrico un bien público? ¿Tiene el Estado potestad para regularlo?

B. La potestad estatal de regular el espectro radioeléctrico

Más allá de la discusión generada en torno a la forma de definir el espectro radioeléctrico, resulta de mayor importancia definir la competencia del Estado para regularlo. En este punto se destaca lo señalado por Conde Díaz (2000), en las siguientes líneas:

Dos son los componentes de este nexo de unión que transforma el conjunto del espacio y las ondas radioeléctricas en dominio público radioeléctrico: el territorio y su afectación. Si pasamos de considerar el espacio en abstracto para ponerlo en relación con un territorio en concreto, que como todos conocemos es uno de los elementos del Estado, resultará que el espacio existente sobre el territorio del Estado quedará sujeto al control de ese mismo Estado, de modo que las ondas radioeléctricas que discurren por el espacio existente en el territorio del Estado quedarán sujetas asimismo a su control. Sucederá

lo mismo con las ondas radioeléctricas que tengan su origen o destino en el mismo territorio. El segundo de los componentes es la afectación de esas ondas que discurren por dicho espacio sobre el territorio del Estado al cumplimiento del interés general, que no privado de sus ciudadanos, en cuanto recurso escaso, que requiere de una utilización racional. (2000, pp. 157-158).

Las razones que justifican que el Estado efectúe el control y la gestión de las ondas radioeléctricas en el espacio sobre el cual ejerce soberanía van más allá del territorio y la afectación de dichas ondas, como se deduce del párrafo 1 del preámbulo de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (1992):¹

Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada Estado a reglamentar sus telecomunicaciones y teniendo en cuenta la importancia creciente de las telecomunicaciones para la salvaguardia de la paz y el desarrollo económico y social de todos los Estados.

Si bien el espectro radioeléctrico es un recurso inagotable —ni siquiera se desgasta con el uso tal y como ocurre con otros recursos naturales, y siempre es posible volverlo a utilizar— es también un recurso escaso, y es en virtud de esta característica que surge la necesidad de

la intervención estatal para regular su tráfico y evitar conflictos en su utilización.

Las ondas electromagnéticas no ocupan un lugar, pues son intangibles e inmateriales, pero si no se las canaliza adecuadamente, si no se ordena su tráfico, es posible que choquen entre sí (en sentido figurado), superponiéndose y generando interferencias que afectan la calidad de las emisiones. Por este motivo el espectro radioeléctrico ha sido dividido en franjas o andariveles, es decir, bandas de frecuencia, que a su vez se subdividen en frecuencias o carriles adjudicados para uso de un determinado emisor (Meil y Seide, 2004, p. 47).

En tal virtud, la regulación de la explotación de las ondas radioeléctricas se origina en su carácter limitado. En principio, cada frecuencia solo podría tener un usuario en un determinado ámbito geográfico y tiempo, debiendo además cumplirse condiciones de estabilidad en el funcionamiento para evitar la aparición de interferencias entre usuarios. Sin embargo, el avance tecnológico en la materia ha permitido que cada vez sea menor la porción de espectro necesaria para establecer un vínculo radioeléctrico sin comprometer su calidad, así como transmitir más de una señal en la misma frecuencia —aunque con limitaciones de calidad y cantidad—, e incluso la reutilización de frecuencias en el mismo ámbito geográfico.

1. Firmada en Ginebra (Suiza), el 22 de diciembre de 1992, fue aprobada por la Asamblea Legislativa de Costa Rica mediante la Ley No. 8100 de 4 de abril de 2002.

La multiplicidad de servicios que pueden prestarse por medio de este bien intangible conlleva que su organización y regulación resulte indispensable para permitir su desarrollo, lo cual implica su planificación, regulación y administración, junto con la infraestructura correspondiente, incluidas las torres y antenas de telecomunicaciones.

Como se ha señalado, las ondas del espectro radioeléctrico se propagan en el espacio, por lo que no se limitan a las fronteras territoriales de cada país. En consecuencia, su regulación y control internacional resultan de gran importancia para un correcto aprovechamiento. Ello explica por qué se dan principalmente por medio de tratados o acuerdos internacionales, que fijan los lineamientos que habrán de adoptarse posteriormente al interior de cada país.

Derivada de esta regulación se estableció la subdivisión en bandas de frecuencia, que designan una porción del espectro radioeléctrico atendiendo a criterios técnicos relacionados con los servicios y el mejor funcionamiento de estos. Lo anterior puede ejemplificarse mediante un símil con una carretera: esta se divide en carriles por donde circulan los automóviles; cuando hay muchos autos utilizando la misma vía el avance es más lento. Esto mismo sucede con el espectro, es decir, la posibilidad de utilizarlo eficientemente dependerá de qué tan saturadas se encuentren las bandas de frecuencia, ya que al habilitar una de estas para transportar información de un operador, esta no podrá ser utilizada al mismo tiempo por otro.

Las transmisiones radioeléctricas son fenómenos físicos naturales que la inteligencia humana aprendió a dominar, mejorando progresivamente su aprovechamiento por medio de desarrollos tecnológicos, y aunque el espectro radioeléctrico no se desgasta con el uso sí puede saturarse, por ello es fundamental tener racionalidad y orden en su empleo para alcanzar niveles de calidad aceptables, lo que se traduce en la necesidad de una administración efectiva, que es “responsabilidad indelegable del Estado Nacional, sin perjuicio de la gestión y utilización de los particulares” (UIT, 2012).

En ejercicio de esta potestad, el Estado costarricense ha asumido compromisos internacionales que implican regulaciones en materia de telecomunicaciones, tales como el Protocolo al Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones, aprobado por la Ley No. 8209 de 8 de marzo de 2002, así como acuerdos comerciales que incluyen regulaciones en torno a esta materia, entre ellos el Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China —Ley 8953 de 2 de junio de 2011—; el Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros —Ley No. 8919 de 16 de diciembre de 2010—; el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá y el Protocolo Bilateral entre la República de Costa Rica y la República de Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá —Ley No. 8675 de 16 de octubre de 2008—, entre otros.

C. Teoría de los bienes demaniales

Previo a entrar a delimitar el papel del Estado frente al espectro radioeléctrico resulta pertinente revisar los elementos conceptuales de la teoría de los bienes demaniales. Se definen como aquellos que no pertenecen de manera individual ni a la administración ni a los particulares; están destinados al uso común, según lo indica el Código Civil en su artículo 261, que textualmente dice: “Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público”.

Para que un bien revista el carácter de demanial deberá contener cuatro elementos: subjetivo, objetivo, teleológico y normativo. El elemento subjetivo se refiere al titular del derecho: ¿quién es el dueño de los bienes de dominio público? La respuesta a esta pregunta ha generado dos corrientes: una que afirma que los bienes de dominio público pertenecen al Estado como identidad jurídica y organización política; otra que considera que los bienes de dominio público pertenecen al pueblo, es decir, a todos, y es el pueblo quien los sede en administración al Estado.

El elemento objetivo se relaciona, como se deduce del término, con los objetos (bienes o cosas) susceptibles de integrar el acervo del dominio público. En doctrina se discute qué bienes pueden revestir la calidad de demaniales. Se analiza si pueden integrarlo los “bienes” en general (objetos inmateriales y derechos), o

solo las “cosas”, y dentro de estas últimas si ha de tratarse de muebles o de inmuebles. En la presente investigación se considera que el dominio público se puede ejercer sobre bienes idénticos a aquellos sobre los que se ejerce la propiedad privada, pues la demanialidad es independiente de la cualidad material de las cosas. Por lo tanto, pueden integrar el dominio público cualquier clase de bienes o cosas, sean objetos corporales e incorporeales, ya se trate de inmuebles, muebles o derechos.

El elemento teleológico o finalista convoca la finalidad del bien en cuestión, que debe ser descrita a favor de la utilidad general o pública del objeto, según indica el propio artículo 261 de nuestro Código Civil. Por último, el elemento normativo o legal, en virtud del cual se determina cuándo una cosa o bien que reúna el resto de los caracteres ha de ser tenido como demanial, es decir, la condición de demanialidad debe ser impuesta por ley.

A partir de tal concepción los bienes afectos al dominio público poseen ciertas características primordiales, derivadas de tal designación, tales como:

1. Son inalienables, es decir, no pueden ser vendidos o enajenados de ninguna manera; no pueden ser objeto de ningún contrato o convenio de trasmisión o cesión, por consiguiente, siempre se mantendrán bajo el dominio estatal, la única posibilidad de trasmisión sería con su previa desafectación. Dicha característica está dada en el numeral 262 del Código Civil, que al respecto señala:

“Las cosas públicas están fuera del comercio; y no podrán entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas.” Esto debe leerse en el entendido de que están fuera del comercio privado, lo cual no impide a la administración pública, administradora del bien demanial, conceder un contrato para cumplir siempre un fin general.

2. Son imprescriptibles: no podrán ser adquiridos por medio de usucapión, es decir, por la aplicación de la prescripción positiva.
3. Son inembargables: no pueden ser objeto de hipoteca o prenda o cualquier tipo de garantía que ponga en peligro o menoscabe la utilidad pública que afecta el bien.
4. Carecen de la inscripción obligatoria en el Registro Nacional, dado que su naturaleza resulta manifiesta e indubitable, por el uso directo e indirecto que toda persona puede hacer de ellos, y por su vocación y afectación a un uso común.

A manera de síntesis, los requerimientos que deberá cumplir un bien para ser considerado bien demanial son:

- Debe haber una voluntad expresa del legislador para otorgarle dicha naturaleza.
- Están destinados al uso público y a servir al interés público.
- Están afectados al servicio que prestan.
- Están sometidos a un régimen especial fuera del comercio de los hombres.

- Pertenecen al Estado en sentido amplio, no pueden pertenecer a un particular.

Aclarados los elementos que debe cumplir un bien para ser considerado demanial se pasa a definir la naturaleza jurídica del espectro radioeléctrico en Costa Rica.

II. EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN COSTA RICA

A. Naturaleza jurídica del espectro radioeléctrico en Costa Rica

La Constitución Política costarricense en su artículo 121, inciso 14, punto c) declara el dominio público de los servicios inalámbricos, de la siguiente manera: “No podrán salir definitivamente del dominio del Estado: c) Los servicios inalámbricos.” Dicho inciso ha generado una discusión jurídica, dado que si bien no se declara la demanialidad del espectro radioeléctrico el Tribunal Constitucional ha interpretado que los servicios inalámbricos que sí revisten de esta calidad se desarrollan a partir del espectro, y, por lo tanto, les traslada ese carácter.

Al respecto la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Costa Rica, en la Resolución 2008-004569, señaló lo siguiente:

El constituyente originario dispuso que los servicios inalámbricos o, más concretamente, el uso y explotación del espectro radioeléctrico o electromagnético, puede darse en un régimen de competencia y libre concu-

rrencia, dado que, puede ser explotado “por la administración pública o por particulares”; esa “o” disyuntiva refuerza la libre competencia o concurrencia que admite el constituyente originario y la constitución económica. Ahora bien, lo que sí exige el constituyente originario para que un particular explote ese bien del demanio público constitucional es una ley general que permita otorgar concesiones administrativas o una concesión especial conferida por la Asamblea Legislativa. Ha sido, pues, el deseo del Constituyente que los particulares participen de la explotación de este bien, siempre y cuando, se cumpla con las condiciones estipuladas en la propia Norma Fundamental.

Esta visión recalca la postura externada por esta misma Sala Constitucional en la Resolución 05386-1993, cuando resolvió lo siguiente:

Para un elenco de bienes, servicios y recursos han sido constitucionalmente definidos los límites del mercado y del tráfico económico. La Constitución no establece una uniforme intensidad de demanialidad ni de reserva al sector público de servicios o recursos esenciales. Según el artículo 121 inciso 14, el que ahora nos ocupa, los servicios inalámbricos “no podrán salir definitivamente del dominio del Estado”. Pública es la titularidad; han sido constitucionalmente vinculados a fines públicos y su régimen es exorbitante del derecho privado. No obstante, cabe la explotación por la administración pública o por particulares, “de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiem-

po limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa”.

Infiérase entonces:

- a) Una reserva de ley. La explotación por particulares o por las administraciones públicas requiere sea concesión especial, cuando procediere, sea una ley que concursualmente permita a los particulares esa explotación, siempre sin pérdida de la titularidad y de la vinculación a fines públicos.
- b) La propia Constitución califica a ciertos bienes como del dominio público —el espectro electromagnético, en la especie—.
- c) La actividad económica —los servicios que explotan esos bienes— es reservada al Estado, con previsión de un régimen de explotación por parte de los particulares.

El servicio público de telefonía, los yacimientos petroleros, las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público y otros bienes y actividades son “propios de la Nación”; se los designa, ciertamente, también como “dominio del Estado”, pero el giro del Constituyente conlleva que a aquel son encomendados ciertos bienes porque la Nación carece de personificación jurídica. El Estado viene a ser una suerte de fiduciario de la Nación, fórmula coherente con las reivindicaciones que históricamente justifican la demanialidad constitucionalmente declarada que examinamos. Los funcionarios públicos no pueden disponer a su antojo autorizaciones relativas a servicios y bienes propios de

la Nación que el tiempo tornaría legadamente inatacables; hay un orden público esencial: El derecho no es simplemente un agregado de derechos subjetivos; también lo conforma un orden de convivencia —objetivo—, razonable y democrático, expresión de los valores del Estado Social de Derecho (artículos 74 y 50 de la Constitución). El Orden desvinculado de los derechos de las personas es dictatorial; la tutela de derechos subjetivos sin sujeción a un sentido objetivo de la justicia es el reino de los más fuertes. Ambos extremos son ajenos a la Constitución, vigilante tanto de los principios esenciales de la justicia como de los derechos subjetivos fundamentales: Autoridades y Libertades han de encontrar en todas las tareas estatales, no se diga en las jurisdiccionales, su difícil y siempre inestable equilibrio.

Este voto posee una riqueza interpretativa invaluable. La posición de mayoría prevaleció en el caso en cuestión, sin adentrarse a determinar mucho sobre la naturaleza jurídica del bien; sin embargo, en el voto salvado de los magistrados Fernando del Castillo Riggioni y Mario Granados Moreno se entró a analizar con mayor profundidad el alcance del artículo 121.14.c, determinando los postulantes la siguiente tesis de minoría:

En estricto sentido, los *servicios inalámbricos de que habla el párrafo c) del texto constitucional son aquellos cuya explotación, en principio le corresponde al Estado y que se prestan mediante la utilización del conjunto de fuerzas físicas llamadas: ondas electro-*

magnéticas, o radioeléctricas o hertzianas [cursiva agregada] que se difunden en el espacio y que el bien propio de la Nación, lo que en definitiva es del dominio público tutelado por la Constitución e intransferible, es el espacio, el medio físico o espectro electromagnético donde se difunden esas ondas, que es de existencia permanente y sujeto a los principios constitucionales y al Derecho Internacional, no así las ondas propiamente dichas que solo existen cuando las produce un artefacto técnico calificado para ello y cuya producción es libre pues no se halla, ni expresa ni tácitamente, prohibida ni limitada por la constitución o por las leyes [cursiva agregada]. Así como las ondas no son el bien propio de la Nación, tampoco la naturaleza de ellas es la que distingue los servicios de radio de los de telefonía, razón por la cual no puede alegarse que por hacerlo a través de ondas electromagnéticas, la comunicación realizada por Millicón artificialmente emiten este tipo de ondas cuya producción, por sí misma, no está ni limitada ni prohibida. (...) En consecuencia, *el problema se basa en el campo de la mera legalidad de la prestación de un servicio público que dado su carácter de atributo de la Nación, el Estado lo administra directamente o mediante autorizaciones concedidas a particulares de acuerdo con la ley [cursiva agregada], con lo que el tema queda reducido a analizar si las normas invocadas en el caso concreto permiten la explotación del servicio que prestan conjuntamente las empresas Comsel y Millicon, esta última en su condición de abonada del I.C.E. //* En consecuencia, el problema se

basa en el campo de la mera legalidad de la prestación de un servicio público que dado su carácter de atributo de la Nación, el Estado lo administra directamente o mediante autorizaciones concedidas a particulares de acuerdo con la ley.

Importante es hacer notar en esta redacción, la distinción que hicieron los magistrados para determinar que el bien demanial al que se refiere la Constitución es el espacio o medio físico por medio del cual se difunden esas ondas, y no así estas últimas, las cuales pueden ser creadas por impulso técnico humano, lo cual no se encuentra prohibido ni limitado por la Constitución. Además, se decantan los autores en definir que el tema de los usos que se brinde al espacio por donde circulan las ondas de radio es cuestión de legalidad.

El voto citado arroja una luz sobre la naturaleza jurídica del espectro radioeléctrico como bien demanial a partir del espacio por donde recorren este tipo de ondas; sin embargo, no existe en postura de la mayoría una valoración técnica al respecto, quedando entonces esta posición fijada a partir de este análisis de minoría. Lo anterior permite emitir la siguiente afirmación: la regulación de la naturaleza jurídica del espectro se da a partir de la utilización del mismo bien, dejando de lado su esencia.

Se interpreta que el valor socioeconómico del espectro radioeléctrico, determinado a partir de los servicios que se obtienen de su explotación, le hace merecedor de la protección constitucional como bien demanial; además, de la

exégesis realizada de la norma constitucional se observa la posibilidad que el constituyente ha pretendido asignar el uso y la explotación del espectro no únicamente a sujetos públicos sino también a entes privados.

Sobre este último tema, la Procuraduría General de la República mediante Dictamen 118-1988 ha afirmado:

Los servicios inalámbricos son parte del dominio inalienable del Estado. Por ello no es posible “privatizarlos” o “desnacionalizarlos” sin la correspondiente reforma constitucional. Lo que sí es susceptible de privatización es la explotación de tales servicios a través de la respectiva concesión, en los términos que el citado precepto constitucional lo dispone, a saber: a) Por tiempo limitado y b) De acuerdo con la ley o mediante concesión especial con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Se aprecia así el grado de protección que el constituyente ha querido imponer sobre este tipo de bienes. Además, se tiene que el operador jurídico constitucional no ha detenido su atención en definir qué es el bien y determinar la naturaleza jurídica de aquel que califica como bien demanial, dedicándose a señalar la relevancia social de los servicios que de ahí se emanan y la tendencia a revitalizar su interés público.

Con la promulgación de la Ley N° 8642 (Ley General de Telecomunicaciones) y la Ley N°

8660 (Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones), se manifiesta la voluntad del legislador ordinario de dar los elementos necesarios para que nuevos actores brinden servicios en esta materia, a partir del usufructo de un bien perteneciente a la nación. En la actualidad existe, entonces, la plataforma legal que posibilita la transferencia a un particular para que desarrolle, por su cuenta y de manera regulada por el Estado, una actividad de un servicio inicialmente considerado público.

El artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones ha especificado que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual merece una participación estatal, en cuanto a su planificación, administración y control, con lo cual queda claramente establecido el carácter demanial de dicho bien.

La Procuraduría General de la República, en el Dictamen 003-2013 señala que el espectro radioeléctrico es objeto de protección constitucional:

Protección constitucional del artículo 121, inciso 14, que tiene como objeto el espectro radioeléctrico. Es en relación con ese espectro que se prevé la prestación de servicios de telecomunicación. En consecuencia, no existe disposición constitucional relativa a redes de telecomunicación o servicios de telecomunicación que no requieran utilización del espectro electromagnético. La existencia y regulación de estas telecomunicaciones es indiferente para la Constitución. El legislador

es libre para establecer el régimen jurídico que considere conveniente en tanto respete los derechos fundamentales. Distinto es el caso cuando el servicio de telecomunicación implica uso del espectro. Y ello con independencia del carácter público o privado de la red y particularmente de que se preste o no el servicio con una red operada personalmente o por un tercero. // El espectro radioeléctrico es un recurso natural escaso, por lo que se impone un uso racional y eficaz para su aprovechamiento óptimo. Precisamente, uno de los principios fundamentales que rigen el sector de las telecomunicaciones es la optimización de los recursos escasos, que se refiere a la asignación y utilización de estos recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, transparente, no discriminatoria, para asegurar una competencia efectiva y la expansión y mejora de redes y servicios (artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones). La Ley General de Telecomunicaciones tiene como objeto establecer los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, comprensivo del uso y explotación de las redes.

En el presente estudio se evidencia que, si bien la Constitución Política no determina de manera directa la demanialidad del espectro radioeléctrico, la Sala Constitucional ha interpretado que al derivarse los servicios inalámbricos —que sí poseen dicha característica por mandato constitucional expreso— del espectro radioeléctrico, le transmiten este carácter. Ahora bien, las resoluciones del órgano constitucional carecen de una exégesis técnica

que proporcione uniformidad sobre qué ha de considerarse como espectro radioeléctrico, quedando como única referencia el voto de minoría de la Resolución 05386-93, donde se considera este no como las ondas de radio en sí, sino más bien como el espacio o el medio por el cual esa energía se transmite.

B. Naturaleza jurídica de los servicios derivados del uso del espectro radioeléctrico

La siguiente inquietud que se presenta es: ¿cuál es la naturaleza jurídica de los servicios derivados del uso del espectro radioeléctrico? Para responderla, primero se debe señalar que en Costa Rica los servicios de radiocomunicaciones —en especial el servicio telefónico— han sido tradicionalmente considerados como servicios públicos, y en consecuencia han sido objeto de un régimen jurídico exorbitante que excluía la competencia privada, al establecerse derechos exclusivos para su explotación a un ente público.

Ahora bien, el administrativista Jinesta Lobo plantea que dicha interpretación resulta incorrecta, y argumenta lo siguiente:

Bajo el ordenamiento jurídico administrativo vigente, ninguna ley califica, explícitamente, a tales servicios de públicos, tal y como lo impone el artículo 3°, inciso a), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. En todo caso, ante la duda de la calificación legislativa, por aplicación de los

principios hermenéuticos constitucionales *pro homine* y *pro libertate*, debe estimarse como un servicio privado —desplegado en el ejercicio de la libertad de empresa y comercio— sujeto a un fuerte régimen de Derecho público. (2009, p. 27).

El presente estudio sigue la línea de pensamiento expuesta en el extracto anterior, en virtud de considerar que los servicios derivados del uso del espectro radioeléctrico son servicios privados que están sometidos a un fuerte régimen de derecho público por el interés que poseen para la sociedad. Este tipo de servicios ha sido denominado en doctrina como “servicios públicos virtuales o impropios”.

Resulta innegable el interés público de los servicios derivados del uso del espectro radioeléctrico, en cuanto resultan imprescindibles para la participación social de los individuos y para el desarrollo de sus actividades económicas, lo cual legitima la intervención pública en su administración y gestión, pero no por ello se deben considerar como servicios públicos otrora sectores monopolizados, y que actualmente se abren a nuevas formas de gestión.

Nótese que, aun cuando se afirma que estamos ante servicios privados, se le impone a quienes desean participar de dicha actividad una serie de cargas, tales como las enumeradas en el numeral 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, que incluyen: operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás

disposiciones que al efecto se dicten; cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta ley; respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta ley; entre otros ejemplos que se pueden mencionar del fuerte régimen de derecho público que regula este tipo de servicios públicos impropios.

C. La Unión Internacional de Telecomunicaciones

Los servicios de telecomunicaciones, ejecutados a través del uso del espectro radioeléctrico, trascienden las fronteras de los países, e incluso alcanzan las dimensiones espaciales, como es el caso de los servicios satelitales. Esto hace imprescindible su regulación internacional. De ahí surgen los primeros organismos internacionales responsables de establecer normas y lineamientos en la materia, así como la creación de organismos que se encargan de regular, y en algunos casos operar, internacionalmente lo relativo al uso del espectro radioeléctrico.

Como primer antecedente se tiene la Unión Telegráfica Internacional, creada en 1865 por iniciativa del gobierno francés, precisamente con el objetivo de lograr la uniformidad telegráfica entre naciones. Posteriormente, en el año de 1932, cambió su denominación a Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), debido al desarrollo de las radiocomunicaciones y la

radiodifusión, y la consecuente necesidad de administrar y ordenar las frecuencias relacionadas, función que sería encomendada a la UIT, otorgándole competencia en todas las formas de comunicación por cable, radio, sistemas ópticos y otros sistemas electromagnéticos.

En la actualidad, la UIT es el organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas, responsable de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), y su objetivo principal consiste en proteger el derecho fundamental a la comunicación, para lo cual debe coordinar con los gobiernos y el sector privado el desarrollo de redes y servicios, por medio de su reglamentación y normalización. La UIT tiene su sede en Ginebra, Suiza; fue fundada en 1865, y se encuentra formada por representantes de 192 Estados Miembros expertos en la materia, además de representantes de órganos reguladores que suman más de 700 y de empresas del sector privado de los Estados Miembros.

Mediante Decreto ejecutivo N° 30612 del 5 de agosto de 2002, la República de Costa Rica se adhirió a la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y el instrumento de enmienda aprobado en Kioto en el año 1994.

A efectos de la distribución de las frecuencias para los distintos usos y servicios la UIT dividió el planeta en tres regiones, de la manera como aparecen en la figura 1. Los usos y servicios son similares para los países que integran cada región.

Figura 1. Regiones de la UIT



Fuente: elaboración propia con base en el material consultado.

Cada Estado, como garante de la plena utilización del espectro radioeléctrico, tiene el deber de velar porque cuando ejerza labores de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, esté logrando optimizar su uso de acuerdo con las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología; por estar garantizando una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria; y por asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales.

D. La planificación del espectro radioeléctrico

La rectoría en materia de telecomunicaciones en Costa Rica recayó inicialmente, en el 2007, en el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET); posteriormente, por la Ley 9046 del 2013, dicha función se trasladó al Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICITT).

Este último, en conjunto con la Presidencia de la República, emite el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), instrumento que permite verificar la distribución de las frecuencias existentes de acuerdo al desarrollo de las actuales redes de telecomunicaciones, y responder a futuro de manera eficiente a la demanda de segmentos de frecuencias para la introducción de nuevas redes y servicios que hagan uso del mencionado bien demanial, conforme a las recomendaciones que emita la UIT y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), ello según el artículo 6, inciso 4, de la Ley General de Telecomunicaciones.

La Ley General de Telecomunicaciones clasifica las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, según el uso, así:

- Uso comercial: comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica.
- Uso no comercial: consiste en la utilización de bandas de frecuencias para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados o redes de telemetría de instituciones públicas.
- Uso oficial: corresponde a las bandas de frecuencias necesarias para establecer las comunicaciones de las instituciones del Estado, las cuales implican un uso exclusivo y no comercial.
- Uso para seguridad, socorro y emergencia: corresponde a las bandas de frecuencias atri-

buidas para radionavegación, seguridad aeronáutica, marítima y otros servicios de ayuda.

- Uso libre: corresponde a las bandas de frecuencias así asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Estas bandas no requieren concesión, autorización o permiso y están sujetas a las características técnicas establecidas reglamentariamente.

La planificación y el control en la distribución del espectro radioeléctrico son de vital relevancia, pues de la manera en que se distribuya el derecho a hacer uso de este recurso dependerá su aprovechamiento y el éxito en la prestación del servicio público.

El artículo 8 de la Ley General de las Telecomunicaciones establece como objetivos de dicha administración los siguientes:

- Optimizar su uso de acuerdo con las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología.
- Garantizar la asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria.
- Asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales.

Con el advenimiento de la nueva legislación en materia de telecomunicaciones, Costa Rica se vio en la imperiosa necesidad de brindar la atención debida a un recurso que anteriormente no estaba finamente regulado. En el 2009, el MINAET solicitó a la Sutel la realización de un informe técnico sobre el uso y asignación del espectro radioeléctrico en el país, el cual constituiría

la guía para que el Poder Ejecutivo determinara la verdadera utilización de las frecuencias. El citado informe establecía que la reasignación de frecuencias es un paso previo para iniciar el procedimiento de concurso público de concesión y permitir así la entrada de nuevos operadores, ya que el fin de la reasignación era liberar bandas de frecuencia comercialmente activas que no estaban siendo usadas eficientemente, y distribuir de manera equitativa y razonable el recurso todavía disponible.

En el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, se establecía que la Sutel debía pedir a los concesionarios de frecuencias que presentaran un informe sobre el uso que le estaban dando a la frecuencia otorgada, lo cual cumplió en 2007; no obstante, en informe de la Contraloría General de la República, de 2012, se le señalaron deficiencias en el uso eficiente del espectro radioeléctrico y se le dieron disposiciones para corregir dicha situación.

III. LA NUEVA ORGANIZACIÓN ESTATAL Y LAS POTESTADES DEL ESTADO EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Mediante Ley No. 8622 del 21 de noviembre de 2007, se aprobó en la Asamblea Legislativa el Tratado de Libre Comercio Centroamérica-Estados Unidos, que es la base con la cual Costa Rica inició un proceso de apertura en los servicios de telecomunicación. El compromiso país en esta materia consistía en dictar la apertura para algunos servicios, en particular:

servicios de redes privadas, Internet y servicios de telefonía celular, estipulándose que dicho proceso sería gradual y regulado, respetando los principios de universalidad y solidaridad en el suministro. Asimismo, se reconoció el compromiso del gobierno costarricense de fortalecer y modernizar al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) en este proceso.

El proceso de apertura estaba previsto llevarse a cabo en etapas, iniciando con la aprobación de una ley de modernización y fortalecimiento del ICE, y una legislación moderna para regular el sector, incluyendo el establecimiento de una autoridad reguladora independiente. Posteriormente, se debían abrir a la competencia los servicios de redes privadas de datos, los servicios de Internet, así como los servicios celulares.

La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660) creó el Sector Telecomunicaciones, desarrollando las competencias y atribuciones que correspondían inicialmente al Ministerio rector del Sector, que inicialmente fue el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAET). Se buscó modernizar y fortalecer el ICE y sus empresas. También se modificó la Ley N° 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con el fin de crear la Superintendencia de Telecomunicaciones, entidad que a partir de tal acontecimiento es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

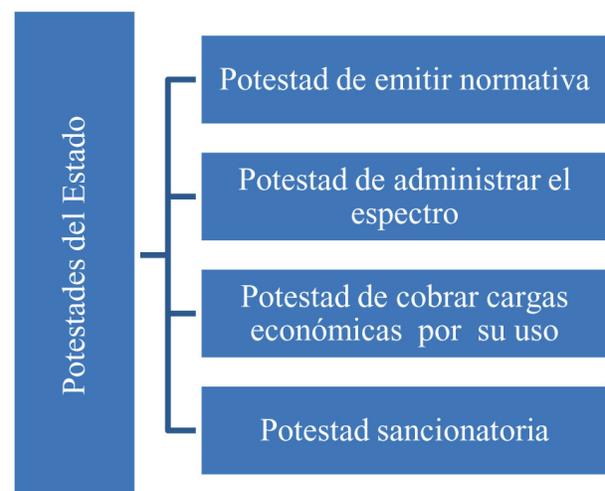
La normativa legal, además, sometió al ámbito de su aplicación a toda la Administración Pública, tanto la centralizada como la descentralizada,

incluyendo a aquellas entidades pertenecientes al régimen municipal, las instituciones autónomas y semiautónomas, y las empresas públicas y privadas que desarrollaren funciones o actividades relacionadas con las telecomunicaciones, infocomunicaciones, productos y servicios de información, interconexión y demás servicios en convergencia del Sector Telecomunicaciones,

Se establecieron los principios rectores por medio de los cuales las entidades públicas del sector debían actuar, especificando en ellos los de universalidad, solidaridad, beneficio del usuario, transparencia, competencia efectiva, no discriminación, neutralidad tecnológica, optimización de los recursos escasos, privacidad de la información y sostenibilidad ambiental.

En la actualidad, para administrar de manera eficiente el espectro radioeléctrico, el Estado ostenta las potestades que se observan en la figura 2.

Figura 2. Potestades del Estado en materia de administración del espectro radioeléctrico



Fuente: elaboración propia con base en el material consultado.

A. Potestad de emitir normativa

El Estado, como garante de la correcta utilización del espectro radioeléctrico, tiene el poder de emi-

tir normativa que regule la participación de todos los actores involucrados. En ejercicio de esta facultad ha producido importantes instrumentos jurídicos que se resumen en la tabla 1.

Tabla 1. Leyes que regulan los diferentes usos dados al espectro radioeléctrico en Costa Rica

Norma	Objeto de la norma
Ley N° 8100 de 14/06/2002	Aprobación de la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (firmado en Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto, 1994).
Ley N° 8642 de 25/06/2012	Ley General de Telecomunicaciones.
Ley N° 8660 de 13/08/2008	Ley de Fortalecimiento y Modernización de Entidades Públicas de Telecomunicaciones.

Fuente: elaboración propia con base en el material consultado.

Nótese, por ejemplo, lo establecido en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones: “Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional”,

lo cual es un reflejo de la potestad estatal de emitir normativa que regule esta actividad.

En materia de reglamentación la actividad estatal es aún más fructífera, y en el país se encuentran vigentes, al menos, los reglamentos relevantes que se presentan en la tabla 2.

Tabla 2. Reglamentos que regulan los diferentes usos dados al espectro radioeléctrico en Costa Rica

Norma	Nombre de la norma
Decreto Ejecutivo N° 34765 de 26/09/2008	Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
Decreto Ejecutivo N° 35205 de 25/06/2012	Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones.
Reglamento N° 010 de 26/04/2010	Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.
Decreto Ejecutivo N° 36984 de 16/11/2011	Reglamento a los artículos 36 y 37 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.

Fuente: elaboración propia con base en el material consultado.

B. Potestad de administrar el espectro

El término *administración* ha sido objeto de sendos estudios y posee múltiples acepciones, no siendo de interés del presente trabajo aportar a dicha discusión; no obstante, para poder comprender a qué se refiere la potestad estatal de administrar el espectro radioeléctrico se retomaron las palabras de Henry Fayol —padre de la administración moderna—, quien definió *administrar* en los siguientes términos: “Administrar es prever, organizar, mandar, coordinar y controlar”; asimismo, la administración de cualquier recurso implica cuatro fases, que

son: planeación, organización, dirección, ejecución y control.

De tal manera, se podría afirmar que la potestad de administrar el espectro radioeléctrico es aquella que le permite al Estado planificar, organizar, dirigir y ejecutar su uso; además, implementar mecanismos permanentes para controlar su correcta utilización.

Bajo esta óptica, el legislador hace referencia a la facultad de administrar el espectro en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, que a la letra dice:

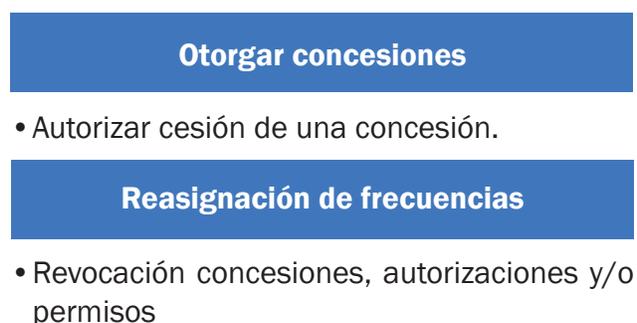
ARTÍCULO 7.- Planificación, administración y control

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

La planificación, administración y control no es otra cosa más que administrar el uso del espectro, que implica, además, la capacidad de organizar, dirigir y ejecutar todas las acciones que considere oportunas para lograr el uso eficaz y eficiente de este recurso.

Esta potestad de administración se manifiesta de varias formas, tal como se observa en la figura 3.

Figura 3. Potestades del Estado costarricense en la administración del espectro radioeléctrico



Fuente: elaboración propia con base en el material consultado.

El ejercicio de dicha atribución se hará siempre en estricto apego al marco de legalidad y en salvaguarda del interés público.

C. Potestad de imponer obligaciones y cargas económicas a los concesionarios y prestadores de servicios

La administración supone la facultad de imponer obligaciones a quienes explotan el bien demanial. Ejemplo de ello es el artículo 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593 de 1996), en cuanto señala la posibilidad que tiene el órgano regulador de obligar a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicación a lo siguiente:

- a) Obligaciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones
 - i) Diseño de redes públicas: las redes públicas deberán ser diseñadas, de conformidad con condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
 - ii) Suministro de información: presentar a la Sutil los informes y la documentación que esta requiera con las condiciones y la periodicidad que esta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y

obligaciones que se establecen en la Ley.

b) Obligaciones de los operadores o proveedores importantes:

- i. Hacer pública la información que esta solicite, la cual deberá ser suficiente, clara, completa y precisa.
- ii. Mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, de acuerdo con los reglamentos.
- iii. Abstenerse de realizar las prácticas monopolísticas señaladas en el régimen sectorial de competencia correspondiente o en la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.
- iv. Someterse al régimen tarifario correspondiente.
- v. Dar libre acceso a sus redes y a los servicios que o por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información.
- vi. Proporcionar, a otros operadores y proveedores, servicios e información de la misma calidad y en las mismas condiciones que la que les proporciona a sus filiales o asociados y a sus propios servicios.
- vii. Facilitar el acceso oportuno a sus instalaciones esenciales y poner, a disposición de los operadores y proveedo-

res, información técnica relevante, en relación con estas instalaciones, así como cumplir las obligaciones propias del régimen de acceso e interconexión.

- viii. Abstenerse de divulgar o utilizar indebidamente la información de competidores, adquirida al proveer interconexión, arrendamiento o acceso a sus instalaciones esenciales.
- ix. Exigirles que ofrezcan acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique. El cálculo de los precios y las tarifas estarán basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables en la industria de las telecomunicaciones.
- x. Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la Sutel. La OIR deberá ser aprobada por la Sutel, la cual podrá

efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley.

- xi. Las demás funciones que establece esta Ley.

En circunstancias debidamente justificadas, la Sutel podrá imponer estas obligaciones a otros operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Dentro de las potestades de imperio que posee el Estado se encuentra la tributaria, la cual tradicionalmente se ha definido como la capacidad que tiene el Estado de aprobar el cobro de cargas económicas a los ciudadanos:

Se refiere a la potestad que tiene el Estado de exigirle a los ciudadanos entregar parte de sus ganancias, con el fin de utilizar estos recursos para financiar la prestación de servicios públicos y atender a los sectores sociales más vulnerables. (Arroyo Chacón y Bolaños González, 2013, p. 227).

Dentro de las cargas económicas que el Estado ha impuesto en la administración del espectro radioeléctrico se encuentra el cobro del impuesto al servicio de radiodifusión y televisión, regulado por la Ley de Radio, según el numeral 29 de la Ley General de Telecomunicaciones:

ARTÍCULO 29.- Servicios de radiodifusión y televisión

El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos,

culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público. El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de Radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, sus reformas y su Reglamento. A la Sutel le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones.

Por su parte, la Ley de Radio y Televisión regula este impuesto en el numeral 18, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18º- A partir de la vigencia de la presente ley deberá pagarse un impuesto anual de radiodifusión en la siguiente forma:

- a) Las radiodifusoras de onda larga pagarán ajustándose a la siguiente tarifa proporcional a su potencia:

Hasta 1000 watts, mil colones (¢1,000.00)

De 1001 a 2500 watts, mil quinientos colones (¢1,500.00)

De 2501 a 5000 watts, dos mil colones (¢2,000.00)

De 5001 a 10.000 watts, dos mil quinientos colones (¢2,500.00)

De 10.001 watts en adelante, tres mil colones (¢3,000.00)

- b) Las estaciones radiodifusoras de onda corta para servicio internacional pagarán por año mil quinientos colones (¢1,500.00); y

- c) Las estaciones de fonía privadas dedicadas a actividades agrícolas o industria-

les pagarán cien colones (¢100.00) al año y las otras que sirvan a actividades comerciales pagarán quinientos colones (¢500.00).

Nótese la necesidad de actualizar la citada ley, pues los montos destinados al cobro del impuesto no son acordes a la realidad económica actual, lo cual desvirtúa el fin que persigue dicha carga.

Otra manifestación de esta potestad de imponer cargas económicas es la creación del canon, el cual, si bien no es de naturaleza tributaria, es una obligación pecuniaria que nace con ocasión de una actividad administrativa, sea esta el otorgamiento de una concesión o un permiso.

La Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica, en la Resolución 9170-2006 ha definido la naturaleza jurídica del canon en los siguientes términos:

Por su parte, cuando de lo que se trata es del cobro de un canon, la relación entre el administrado y la Administración se da en virtud de un contrato, recibiendo aquél la concesión o el permiso de utilizar y/o explotar un bien de dominio público a cambio de una contraprestación en dinero denominada canon. Esa obligación pecuniaria es cobrada por la Administración no solo en virtud de que se está aprovechando un bien público sino en virtud de los gastos en que debe incurrir esta para velar por el buen uso de ese bien. De esta forma, las concesiones y

permisos otorgados por la Administración a los administrados viene aparejada a la obligación de estos de pagar una determinada suma pecuniaria, obligación que la doctrina le llama canon. Por ello, ni el canon es un tributo, ni los principios constitucionales en materia tributaria le son aplicables, el canon no es un tributo y como tal, se sale de la previsión y garantía que tradicionalmente se otorga en relación con aquéllos. La relación jurídica que se establece cuando media una concesión o un permiso es más una relación bilateral, es una la Administración Concedente y uno el Concesionario o Permisionario, por ello generalmente se firma un contrato o se dicta un acto administrativo particular.

Para el caso específico del uso del espectro radioeléctrico, la Ley General de Telecomunicaciones ha creado dos cánones de gran importancia, que son: canon de regulación, contenido en el numeral 62, que en lo que interesa dice:

ARTÍCULO 62.- Canon de regulación

Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado.

Finalmente, el canon de reserva del espectro, creado en el numeral 63, señala:

ARTÍCULO 63.- Canon de reserva del espectro

Los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico. Serán sujetos pasivos de esta tasa los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, a los cuales se haya asignado bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, independientemente de que hagan uso de dichas bandas o no.

El monto por cancelar por parte de los concesionarios será calculado por la Sutel con consideración de los siguientes parámetros:

- a) La cantidad de espectro reservado.
- b) La reserva exclusiva y excluyente del espectro.
- c) El plazo de la concesión.
- d) La densidad poblacional y el índice de desarrollo humano de su población.
- e) La potencia de los equipos de transmisión.
- f) La utilidad para la sociedad asociada con la prestación de los servicios.
- g) Las frecuencias adjudicadas.
- h) La cantidad de servicios brindados con el espectro concesionado.
- i) El ancho de banda.

El objeto del canon es para la planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico y no para el cumpli-

miento de los objetivos de la política fiscal. La recaudación de esta contribución no tendrá un destino ajeno a la financiación de las actividades que le corresponde desarrollar a la Sutel, conforme a los artículos 7 y 8 de esta Ley. En octubre de cada año, el Poder Ejecutivo debe ajustar el presente canon, vía decreto ejecutivo, realizando de previo el procedimiento participativo de consulta señalado por esta Ley.

Cualquier ajuste que contravenga los criterios anteriores, será nulo y regirá el canon del año anterior.

El monto por pagar por parte del contribuyente de este canon será determinado por este mediante una declaración jurada, correspondiente a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración y pago vence dos meses y quince días posteriores al cierre del respectivo período fiscal. La administración de este canon se hará por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, por lo que para este canon resulta aplicable el título III, Hechos ilícitos tributarios, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. La Tesorería Nacional estará en la obligación de depositar los dineros recaudados en una cuenta separada a nombre de la Sutel, dentro de los quince días naturales del mes siguiente a su ingreso a la Tesorería.

Sobre este canon, la Procuraduría General de la República en la Opinión Jurídica N° OJ-073-2009 manifestó que se paga por la reserva

exclusiva y excluyente de una determinada cantidad de uso del espectro, las frecuencias adjudicadas y el ancho de banda:

7. El canon de reserva del espectro se paga por el uso del espectro electromagnético. Es por ello que el primer párrafo del artículo se refiere a la asignación de bandas de frecuencias de espectro. En igual forma, el monto se calcula en razón de determinados elementos relacionados con el espectro, como son la cantidad del espectro reservada, la reserva exclusiva y excluyente del espectro, las frecuencias adjudicadas, la cantidad de servicios brindados con el espectro, el ancho de banda.

8. De lo anterior se sigue que el ser titular de una autorización puede ser determinante de la obligación de pago del canon de reserva del espectro y lo será cuando esa autorización implique uso del espectro.

Asimismo, la Ley General de Telecomunicaciones impuso a partir del artículo 34 la cancelación de una contribución especial parafiscal a favor del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, fondo que sirve de medio de financiamiento de los objetivos de servicio público presentes en el nuevo régimen de telecomunicaciones, en particular, los de acceso universal, servicio universal y de solidaridad.

Las contribuciones parafiscales han sido definidas como aquellas “contribuciones especiales recaudadas por ciertos entes públicos para asegurar su financiamiento autónomo” (García

Vizcaíno, 2000, p. 117). Dichas contribuciones coactivas de carácter económico se caracterizan porque, si bien es cierto presentan materialmente rasgos tributarios, su particularidad radica en que son un mecanismo de financiamiento a un ente, sin que los recursos ingresen directamente en las cuentas estatales, utilizándose para proveer directamente recursos a órganos o fines directamente ejecutados por entidades u órganos administrativos.

Los contribuyentes de este impuesto son los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, que realizan el hecho generador al desarrollar las actividades ya mencionadas y recibir el beneficio individualizable de la actividad estatal, manifiesta en la autorización para brindar el servicio.

El monto a cobrar es fijado por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de 1,5 % y un máximo de 3 % de los ingresos brutos que perciban los operadores y proveedores anualmente. La fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio.

Como se desprende de este acápite, la potestad de imponer obligaciones y cargas económicas a los concesionarios y prestadores de servicios tiene importantes manifestaciones en nuestro ordenamiento jurídico.

D. Potestad sancionatoria

El Estado, como administrador del espectro radioeléctrico, tiene la potestad de imponer sanciones por infracciones administrativas a los operadores, proveedores o explotadores de las redes de telecomunicación o que presten servicios de manera ilegítima, de acuerdo con el numeral 65 de la Ley General de Telecomunicaciones, que en lo que interesa determina:

ARTÍCULO 65.- Potestad sancionatoria

Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, a la Sutel le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima.

Para determinar las infracciones y sanciones a las que se refiere el presente capítulo, se estará a lo dispuesto en el libro segundo de la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

De igual forma pueden ser impuestas sanciones administrativas por el incumplimiento de la obligación, por parte de los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, de informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden, imposición que dicta el artículo 27 de la Ley 8642:

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción admi-

nistrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley.

El artículo 58 del citado cuerpo normativo establece la posibilidad de Sutel de imponer sanciones cuando se realicen prácticas monopolísticas o concentraciones no autorizadas en la ley:

ARTÍCULO 58.- Medidas correctivas

Sin perjuicio de la sanción que corresponda, la Sutel podrá imponer a los operadores y proveedores las siguientes medidas correctivas, cuando realicen prácticas monopolísticas o concentraciones no autorizadas en esta Ley:

- a) La suspensión, la corrección o la supresión de la práctica de que se trate.
- b) La desconcentración, parcial o total, de lo que se haya concentrado indebidamente.

La potestad sancionatoria no solo implica la imposición de la sanción una vez comprobada la comisión de la falta o la ilegalidad; también incluye la posibilidad de imponer medidas cautelares para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada en los términos del artículo 66, que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 66.- Medidas cautelares

Durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedi-

miento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos.

Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o la prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública.

La Sutel, mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento.

IV. CONCLUSIONES

En la presente investigación se entendió por espectro radioeléctrico aquel bien que sirve de base para todo tipo de comunicación a distancia y que, dada su utilidad y versatilidad en la sociedad, así como su amplio interés colectivo, reviste desde la óptica constitucional y legal un carácter de bien demanial, por ende, posee una fuerte regulación. Su uso y la posibilidad de generar tantos servicios lo convierten en un bien común fundamental para un gran conjunto de actividades económicas de gran relevancia para la sociedad.

En síntesis, el espectro radioeléctrico es un bien demanial, que sirve de plataforma para el desa-

rollo de servicios de telecomunicación de origen privado, que por su importancia social están afectos a un fuerte régimen de derecho público y, por consiguiente, están sujetos a la regulación del Estado, lo que en doctrina se conoce como servicios públicos virtuales o impropios.

Dada la naturaleza de bien demanial del espectro radioeléctrico, el Estado ejerce potestad sobre él en los siguientes aspectos: a) emitir normativa, b) administrar el espectro, c) imponer obligaciones y cargas económicas a los concesionarios y prestadores de servicios, e c) imponer sanciones.

La labor de rectoría, que recayó inicialmente en el MINAET y ahora es función del MICCIT, sumada a la de la Sutel como ente regulador, configura la estructura básica de órganos del Estado responsables de gestionar adecuadamente este recurso natural y escaso. No obstante, los problemas que aquejan a este sector clave para la economía, la cultura y el desarrollo social, como la falta de liderazgo del ente rector, la descoordinación entre los dos organismos antes mencionados, las deficiencias en la asignación y control del uso del espectro, las debilidades en la información relacionada con el uso eficiente de este recurso, la desatención a la reasignación de frecuencias y tramitación de los casos referidos a “reserva del espectro”, el deficiente control del organismo rector en cuanto al ejercicio eficiente de acciones para promover el ordenamiento del espectro, entre otras carencias, permiten concluir que al país le queda un largo camino por recorrer para mejorar en este tema.

El objetivo de plantear la problemática para que sea analizada y discutida desde distintas ópticas se considera alcanzado.

Referencias

1. Arroyo Chacón, J. I. y Bolaños González, J. (2013). *Derecho Empresarial II*. San José, Costa Rica: EUNED.
2. Asamblea Legislativa. Ley N.º 63 del 28 de setiembre de 1887. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM¶m2=1&nValor1=&nValor2=15437&nValor3=106999&strTipM=FN&IResultado=7&strSelect=sel&NumeroVersion=12
3. Asamblea Constituyente. Ley N.º 0 del 07 de noviembre de 1949. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=101782&strTipM=TC
4. Asamblea Legislativa. Ley N.º 1758 del 19 de junio de 1954. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=36576&nValor3=103678&strTipM=FN
5. Asamblea Legislativa. Ley N.º 4755 del 03 de mayo de 1971. Gaceta Oficial N.º 117 del 04 de julio de 1971. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM¶m2=1&nValor1=&nValor2=6530&nValor3=106792&strTipM=FN&IResultado=1&strSelect=sel&NumeroVersion=15
6. Asamblea Legislativa. Ley N.º 7593 del 09 de agosto de 1996. Gaceta Oficial N.º 169 del 05 de setiembre de 1996. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=26314&nValor3=107000&strTipM=FN
7. Asamblea Legislativa. Ley N.º 8209 del 08 de marzo del 2002. Gaceta Oficial N.º del 31 de mayo del 2002. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48663&nValor3=51873&strTipM=TC
8. Asamblea Legislativa. Ley N.º 8642 del 04 de julio de 2008. Gaceta Oficial N.º 125 del 30 de julio del 2008. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=63431&nValor3=91176&strTipM=FN
9. Asamblea Legislativa. Ley N.º 8660 del 08 de agosto del 2008. Gaceta Oficial N.º 156 del 13 de agosto del 2008. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=63786&nValor3=91177&strTipM=FN

10. Conde Díaz, A. (2000). El dominio público radioeléctrico. En M. Pérez-Ugena y J. F. Merino Merchán, (Coords.), *Curso de Derecho de las Telecomunicaciones* (pp. 153-165). Madrid: Editorial Civitas.
11. Contraloría General de la República. (2012). Informe N.º DFOE-IFR-IF-06-2012. *Informe sobre la gestión del espectro radioeléctrico ante la apertura de las telecomunicaciones*. San José, Costa Rica: Contraloría General de la República.
12. Chillón, M. J. (2013). Derecho de las telecomunicaciones y de las tecnologías de la información. Recuperado el 2013 de julio de 10, de <http://www.indotel.gob.do/relaciones-publicas/publicaciones/libro-derechos-medina.html>
13. De Juano, M. (1964). *Curso de finanzas y derecho tributario*. Tomo I. Parte General. Argentina: Editorial Molachino.
14. Despacho de la Contralora General de la República. (2012). Resolución R-2-2012-DC-DFOE. San José, Costa Rica: Contraloría General de la República.
15. García Vizcaíno, C. (2002). *Derecho tributario: consideraciones económicas y jurídicas, análisis de la legislación, doctrina y jurisprudencia*. 2a ed. ampliada y actualizada. Buenos Aires: Depalma. ISBN 9789501408805.
16. González Vergara, A. (1965). *La concesión, acto administrativo creador de derechos*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
17. Jinesta Lobo, E. (2009). Régimen constitucional y legal de las telecomunicaciones. *Ivstitia*, 23(275-276), 1-31.
18. Marzo Cosculluela, J. (2000). El dominio público radioeléctrico. En M. C. Chinchilla Marín (Coord.), *Telecomunicaciones: estudios sobre dominio público y propiedad privada* (pp. 149-190). España: Marcial Pons.
19. Mata González, M. Á. (2009). Operadores móviles virtuales: claves jurídicas. *Revista de Contratación Electrónica*, (46).
20. Meil, R. y Seide, R. (2004). *Manual de redes inalámbricas*. México: Mc Graw-Hill Interamericana Editores S. A.
21. Organización de las Naciones Unidas. (12 de mayo de 2004). *Declaración de principios. Construir la sociedad de la información: un desafío global para el nuevo milenio*. Recuperado el 18 de abril de 2014, de Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información: <http://www.itu.int/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html>
22. Poder Ejecutivo. Decreto Ejecutivo N.º 34765 del 17 de setiembre del 2008. Gaceta Oficial N.º 184 del 24 de setiembre del 2008. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=64012&nValor3=73994&strTipM=FN
23. Poder Ejecutivo. Decreto Ejecutivo N.º 35257 del 16 de abril del 2009. Gaceta Oficial N.º 103 del 25 de mayo del 2009.

Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=65675&nValor3=108363&strTipM=FN

24. Poder Ejecutivo. Decreto Ejecutivo N.º 36159 del 10 de mayo del 2010. Gaceta Oficial N.º 175 del 08 de setiembre del 2010. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=68605&nValor3=107423&strTipM=FN
25. Procuraduría General de la República. Dictamen 118 del 18 de julio de 1988. Procuradora administrativa: Licda. Mercedes Valverde Kopper. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=1775&strTipM=T
26. Procuraduría General de la República. Dictamen 281 del 14 de agosto de 2008. Procuradora assessora: Dra. Magda Inés Rojas Chaves, abogado de Procuraduría Lic. Esteban Alvarado Quesada. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=15372&strTipM=T
27. Procuraduría General de la República. Dictamen 151 del 05 de julio del 2011. Procuradora general adjunta: Dra. Magda Inés Rojas Chaves. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=16749&strTipM=T
28. Procuraduría General de la República. Dictamen 280 del 11 de noviembre del 2011. Procuradora general adjunta: Dra. Magda Inés Rojas Chaves. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=16909&strTipM=T
29. Procuraduría General de la República. Dictamen 003 del 15 de enero de 2013. Procuradora general adjunta: Dra. Magda Inés Rojas Chaves. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=17478&strTipM=T
30. Procuraduría General de la República. Dictamen 021 del 20 de febrero del 2013. Procuradora general adjunta: Dra. Magda Inés Rojas Chaves. Recuperado http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=17499&strTipM=T
31. Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica 073 del 11 de agosto de 2009. Procuradora asesora: Dra. Magda Inés Rojas Chaves. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=17499&strTipM=T

www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=15982&strTipM=T

go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=82618&strTipM=T&strDirSel=directo

32. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sentencia 05386 del 26 de octubre de 1993. Magistrado redactor: Jorge Castro Bolaños. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=80793&strTipM=T&strDirSel=directo
33. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sentencia 3451 del 09 de julio de 1996. Magistrado redactor: Eduardo Sancho González. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=219235&strTipM=T&strDirSel=directo
34. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sentencia 6432 del 04 de setiembre de 1998. Magistrado redactor: Eduardo Sancho González. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=82618&strTipM=T&strDirSel=directo
35. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sentencia 9170 del 28 de junio de 2006. Magistrado redactor: Fernando Cruz Castro. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=387581&strTipM=T&strDirSel=directo
36. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sentencia 4569 del 26 de marzo del 2008. Magistrado redactor: Ernesto Jinesta Lobo. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=406251&strTipM=T&strDirSel=directo
37. Unión Internacional de Telecomunicaciones [UIT]. (14 de diciembre de 2012). Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales. Recuperado de <http://www.itu.int/es/wcit-12/Pages/itrs.aspx>